



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00645-00.

Confirmación. 899778.

1. Genaro Miguel Patiño Rincón con cédula 80.369.116, presentó acción de tutela contra Enel Colombia S.A. E.S.P., señaló que el 12 de abril de 2021, fue admitido al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, dentro de los acreedores se encuentra la accionada, con un capital de \$4.596.24 M/cte., cuya acreencia obedece a una tarjeta de crédito Fácil Codensa Vip, la cual era descontada de la cuenta contrato # 4630345, acreedor que fue debidamente notificado del trámite de insolvencia.

Indicó que, a pesar de que se notificó en debida forma a la accionada, dicho acreedor brilló por su ausencia dentro del trámite y entiende que, una vez el deudor fue admitido al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, este le queda prohibido realizar pagos por fuera del proceso, razón por la cual no pagó el recibo de la empresa de energía, sobre la base de que el recibo del mes de mayo de 2021, se incluía no sólo el consumo sino el valor correspondiente a la tarjeta de crédito, por lo que se acercó a las oficinas de Codensa, donde solicitó que se independizara la obligación tarjeta de crédito, del recibo de luz, aportando para tal efecto, el auto de admisión al proceso de insolvencia, no obstante, la accionada se negó a la solicitud.

Manifestó que el 10 de agosto de 2021, suscribió el acuerdo de pago (numeral 2° del artículo 533 del Código General del Proceso), razón por la cual, el accionante se dirigió nuevamente a las oficinas de la accionada, con el fin de radicar acuerdo de pago, y solicitó que su recibo de energía contemplara únicamente valores correspondientes a servicio de consumo por energía, eliminando los valores generados por concepto de

verificación, lo anterior sobre la base que como consecuencia de la admisión al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, no se debían haber generado suspensiones del servicio, que para los valores adeudados por concepto de tarjeta de crédito Condensa, se creará una modalidad de pago atendiendo el acuerdo de pago aprobado entre el deudor con sus acreedores, sin embargo, desde la aprobación del acuerdo han pasado más de 9 meses, a la fecha ninguno de los derechos de petición presentados han sido contestados de fondo, en todas las contestaciones no se ha atendido ninguna de las solicitudes.

Adujo que desesperado con la situación viendo que cada mes me subía el recibo, que la entidad accionada no atendía sus peticiones, y cansado de la casa de cobro, aceptó un acuerdo de pago con el fin de que le reestablecieran el servicio, no obstante, nunca ha tenido con la accionada, producto distinto al servicio de energía eléctrica y tarjeta de crédito, no menos importante resalta que suscribió el acuerdo de pago, es vinculante para todos los acreedores tanto los ausentes, como los disidentes.

En tal sentido, pretende que se le ordene a la accionada que reestablezca de manera inmediata el servicio de energía, que genere un recibo por concepto de consumo de energía eléctrica, que excluya los valores correspondientes a tarjeta de crédito, que elimine los valores adeudados por concepto de verificación y que se eliminen los valores correspondientes a intereses de mora y gastos de cobranza.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 24 de junio de 2022, y Enel Colombia S.A. E.S.P., una vez se refirió a los hechos en que se funda la acción, solicitó su desvinculación, por cuanto no existe vulneración de derechos fundamentales, en cuanto a no realizó ninguna conducta que vulnerara o siquiera generara un riesgo a los derechos fundamentales que le asisten, como tampoco ni siquiera de manera sumaria acreditó la configuración de un perjuicio de carácter irremediable y que se evidencia que lo realmente pretendido es la protección de un interés eminentemente económico, puesto que por medio del presente amparo pretende corregir aspectos asociados a la facturación del servicio de energía para lo cual goza de otros medios ordinarios.

* El Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, notificado en legal forma por medio de su correo electrónico, dentro del término concedido, guardó silencio.

* Mediante auto de 6 de julio de 2022, se ordenó vincular por pasiva, a la entidad bancaria Scotiabank Colpatria S.A., quien solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela en su contra, ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

3. Consideraciones.

* Es competente este despacho judicial para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37 y el 1382 del año 2000.

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y la jurisprudencia, la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que resulte ineficaz y se configure un perjuicio irremediable caso en el cual, el amparo es viable como mecanismo transitorio hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

* La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala ni significa que ella pueda ser solicitada como recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones o recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley.

De otro lado, no debe perderse de vista que este mecanismo, como bien lo ha señalado la H. Corte Constitucional: *"...No fue consagrado en la Constitución de 1991 como un medio para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios*

existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco como un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo optativo o alternativo de esos procesos. Para ello, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan diversas jurisdicciones especializadas, que tiene como misión fundamental la de dirimir los conflictos judiciales que se someten a su consideración, según la materia de su competencia. Esa especialidad tiene relación con el deber del Estado de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos (Art. 2° C. P.), pues, en efecto, la debida administración de justicia, es una de las más valiosas garantías para la protección de los intereses legítimos de toda la comunidad¹".

* En punto de la configuración de un perjuicio irremediable, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que se deben tener en cuenta los siguientes aspectos "A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a dar un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C). Se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo con toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna²".

4. Caso concreto.

* Con el anterior marco jurisprudencial de referencia, a partir de los documentos que reposan en el plenario y descendiendo al caso concreto, se advierte que la presente acción se torna improcedente, especialmente por la subsidiariedad del instrumento tutelar.

Es cierto que la existencia de un medio judicial para la defensa del derecho, por sí, no es obstáculo para

1. Sentencia T-253/94 M.P. Vladimiro Naranjo M. G.C.C. Tomo 5 1994.
2. Sentencia T- 765 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

instaurar la acción, pero si lo es tenerlo a disposición y omitir su utilización, para luego acudir a este instrumento, como sucede en el caso bajo estudio, en el que inane resultaría orden como mecanismo transitorio, si la oportunidad de acudir ante las respectiva autoridad administrativa o judicial, no se ha efectuado por parte de quien acciona.

Al efecto, se encuentra que la parte accionante cuenta con la posibilidad de acudir al ente accionado para solicitar que se eliminen los cobros que aduce son indebidos y allí ejerce su derecho de defensa y contradicción, o ante el ente bancario, o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante la jurisdicción ordinaria, que por este medio tan especialísimo pretende, pues de las pruebas aportadas no se evidencia que lo haya efectuado.

De igual manera, debe advertirse que, del material probatorio aportado al presente asunto, así como de las conductas que reseña la parte actora, no se desprende vulneración o transgresión de derechos fundamentales que pongan en evidencia un perjuicio irreparable al accionante, siendo tal circunstancia necesaria para que se abra paso al amparo excepcional que se reclama, tal como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional.

* Así las cosas, efectuado el análisis del caso y teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales traídos a colación, se concluye que la actora puede si así lo decide, acudir ante la autoridad administrativa correspondiente, o ante el ente bancario, o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante la jurisdicción ordinaria, y de ésta manera, agotar los mecanismos y procedimientos que tenga a su alcance, o ante el juez de conocimiento, previo a acudir a la presente acción, pues esto resulta ser, como se vio, requisito ineludible para alegar la transgresión del derecho fundamental al debido proceso en sede de tutela.

Ahora, si lo anterior pudiera soslayarse, debe resaltarse que la controversia que se alude en el escrito de tutela, en todo caso debe debatirse ya sea ante la autoridad administrativa competente o ante el ente bancario, o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante la jurisdicción ordinaria, pues se tiene que, para que en casos como los que ahora ocupan la atención de éste despacho se abra paso al amparo deprecado, en virtud de

la procedencia excepcional de éste mecanismo, se debe comprobar a partir de la actuación de la instancia, la configuración de un perjuicio irremediable que amenace los derechos constitucionales de la parte accionante, situación que tampoco se puede colegir de lo obrante en el sumario.

De este modo, se tiene que deben existir elementos de juicio que pongan en evidencia la certeza y gravedad del perjuicio que se alega, así como la demostración de circunstancias que ameriten la intervención del Juez Constitucional, con el fin que encuentre mérito para ordenar el cese inmediato de la vulneración a derechos fundamentales, situación que no encuentra asidero en los fundamentos de hecho y material probatorio que sustentan la presente acción, máxime si se tiene en cuenta que en la actualidad cuenta con el servicio de energía.

Luego entonces, dado el carácter subsidiario de la presente acción y sin estar ante la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, concluye el Despacho que la presente tutela no tiene vocación de prosperidad, motivo por el cual, serán negadas las pretensiones del escrito introductorio, y de contera, bajo estas mismas directrices, se negará el amparo constitucional aquí instaurado, advertidas las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

* Con todo, se ordenará la desvinculación del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica y de Scotiabank Colpatria S.A., en la medida que no le son atribuibles las situaciones de hecho que componen el escrito tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por Genaro Miguel Patiño Rincón en contra de Enel Colombia S.A. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Desvincular del presente asunto al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica y, al ente bancario Scotiabank Colpatria S.A., conforme con lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

Tercero. Notificar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 493f601f0fac0bde72716c3fdd89fdca255856250ba63bffe9b61c39e7d7ffe

Documento generado en 08/07/2022 12:34:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**